



**MEMORIA ABREVIADA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE DESARROLLAN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y FUNCIONALES Y DE CONTENIDO REFERIDAS EN EL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS QUE DEBEN ADOPTAR LOS SISTEMAS Y PROGRAMAS INFORMÁTICOS O ELECTRÓNICOS QUE SOPORTEN LOS PROCESOS DE FACTURACIÓN DE EMPRESARIOS Y PROFESIONALES, Y LA ESTANDARIZACIÓN DE FORMATOS DE LOS REGISTROS DE FACTURACIÓN, APROBADO POR EL REAL DECRETO 1007/2023, DE 5 DE DICIEMBRE Y EN EL ARTÍCULO 6.5 DEL REGLAMENTO POR EL QUE SE REGULAN LAS OBLIGACIONES DE FACTURACIÓN, APROBADO POR EL REAL DECRETO 1619/2012, DE 30 DE NOVIEMBRE.**

#### **1.- JUSTIFICACIÓN DE LA MEMORIA ABREVIADA.**

Este proyecto de orden constituye una norma de gestión, sin impacto normativo apreciable, toda vez que la disposición final tercera del Real Decreto 1007/2023, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece los requisitos que deben adoptar los sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos de facturación de empresarios y profesionales, y la estandarización de formatos de los registros de facturación estipula que mediante orden ministerial de la persona titular del Ministerio de Hacienda podrán detallarse los aspectos recogidos en el Reglamento que fueran necesarios y, en particular, los establecidos en la mencionada disposición.

La aprobación de esta orden ministerial es consecuencia de la introducción de una nueva letra j) en el apartado 2 del artículo 29 de la Ley General Tributaria, por la Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego. Este precepto legal establece que reglamentariamente se podrán establecer las especificaciones técnicas que deban reunir los sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos contables, de facturación o de gestión



de quienes desarrollen actividades económicas, así como la obligación de que los mismos estén debidamente certificados y utilicen formatos estándar para su legibilidad.

En cumplimiento de este mandato legal, se aprobó mediante Real Decreto 1007/2023, de 5 de diciembre, el Reglamento que establece los requisitos que deben adoptar los sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos de facturación de empresarios y profesionales, y la estandarización de formatos de los registros de facturación. Como ya se ha mencionado, la disposición final tercera de este Real Decreto habilita el desarrollo, mediante orden ministerial, de las especificaciones técnicas y otros aspectos recogidos en el Reglamento que fueran necesarios.

Los fundamentos del proyecto de orden ministerial son los mismos que los que han permitido la aprobación de la modificación de la Ley General Tributaria y del Real Decreto 1007/2023. En primer lugar, facilitar el desarrollo tecnológico de nuestro tejido empresarial. La principal característica del mismo es que se encuentra muy atomizado (declaran el IVA más de 3,6 millones de autónomos y PYMES frente a tan solo 30.000 grandes empresas). A pesar del esfuerzo de autónomos y PYMES, muchas veces el pequeño tamaño del negocio va acompañado de un déficit de tecnificación que dificulta la profesionalización de la gestión. Todo ello dificulta el crecimiento empresarial, la creación de empleo, la innovación, la expansión hacia el exterior. Y también, por supuesto, el cumplimiento de las obligaciones administrativas o la justificación de inversiones y gastos vinculados a la recepción de ayudas públicas.

El actual desarrollo tecnológico y el abaratamiento de los dispositivos y sistemas de facturación permite pensar en adoptar soluciones integrales que simplifiquen al máximo el cumplimiento de todas estas obligaciones. Para ese propósito, muchos negocios utilizan terminales punto de ventas (TPV) o emiten las facturas desde un ordenador, encontrándose diversas soluciones tecnológicas para estas finalidades.

La facturación ha de ser reflejada en los libros fiscales y, en ciertos casos, también en la contabilidad mercantil. Y los libros y la contabilidad son la base que sirve de soporte a las declaraciones tributarias y de ellos salen los datos que deben ser incluidos en las declaraciones informativas, así como en los documentos que se remitan a la Administración en atención a sus requerimientos de datos. Pero la principal información, que sirve de base de los procesos de gestión empresarial y llevanza de los libros contables o fiscales, y que



por ello permite cumplir todas estas obligaciones, está desde el primer momento incluida en la facturación. Por tanto, si se consigue digitalizar y estructurar adecuadamente la información incluida en los documentos de facturación, resultará posible simplificar al máximo el resto de obligaciones.

La inmensa mayoría de autónomos y PYMES no realiza operaciones complejas que exijan que toda la información sea remitida vía SII, sino que, directamente, con la información básica contenida en sus documentos de facturación, remitida de forma automática, es posible avanzar en la línea de simplificación apuntada.

Igualmente con sistemas de facturación seguros, que permitan estructurar la información, se puede conseguir el objetivo de incorporar funcionalidades tales como la generación de códigos QR, en línea con su uso generalizado en algunos sectores.

La estructuración de la información de facturación es posible disponiendo del software adecuado para ello e instalándolo en el equipo correspondiente. Dicha estructuración ha sido normalizada mediante la aprobación del Real Decreto 1007/2023 y debe ser completada mediante el presente proyecto de orden ministerial que la desarrolla en determinados aspectos técnicos.

Por otro lado, la estandarización de los sistemas informáticos de facturación contribuye a mejorar la gestión tributaria simplificando los procesos de facturación y asegurando la calidad de estos, la interoperabilidad de los documentos resultantes y su legibilidad por las personas a las que autoricen los contribuyentes o que sean competentes para ello. Ello redundará en una mayor eficiencia de los procesos de gestión empresarial reduciendo a medio plazo los costes.

Además, el proyecto, al asegurar la calidad de la información, debe permitir reducir el incumplimiento fiscal y favorecer el cumplimiento voluntario de las obligaciones fiscales. Ello debe contribuir al ensanchamiento de las bases imponibles, a la consolidación fiscal y, en consecuencia, a la reducción del déficit público y al equilibrio presupuestario.

Es evidente que la generalización de sistemas de facturación seguros, según se regulan en el artículo 29.2.j) de la LGT, tiene como propósito central contribuir a reducir el fraude que se realiza mediante la utilización de software de supresión de ventas, entendiendo por tal el que permite ocultar sistemáticamente actividades y operaciones o modificar sus importes,



generando economía sumergida y competencia desleal, pero la motivación última no olvida la contribución de la norma a la digitalización de PYMES y autónomos.

La regulación legal en la materia, que es del todo novedosa en nuestro ordenamiento jurídico -tributario formal, no contiene la especificación del detalle técnico necesario para garantizar el cumplimiento de los principios de seguridad de la información, trazabilidad y legibilidad o accesibilidad a los mismos. Por ello, es necesario que el desarrollo de sus especificaciones técnicas se realice mediante normas de inferior rango. Una vez aprobado el Real Decreto 1007/2023, esta reglamentación debe ser detallada mediante Orden Ministerial.

## **2. BASE JURÍDICA Y RANGO DEL PROYECTO NORMATIVO: TÍTULO COMPETENCIAL.**

La base jurídica del presente proyecto de orden se encuentra, a nivel legal, en la letra j) del artículo 29.2 de la Ley 58/2003, General Tributaria de 17 de diciembre.

### **«Artículo 29. Obligaciones tributarias formales.**

*1. Son obligaciones tributarias formales las que, sin tener carácter pecuniario, son impuestas por la normativa tributaria o aduanera a los obligados tributarios, deudores o no del tributo, y cuyo cumplimiento está relacionado con el desarrollo de actuaciones o procedimientos tributarios o aduaneros.*

*2. Además de las restantes que puedan legalmente establecerse, los obligados tributarios deberán cumplir las siguientes obligaciones:*

*(...)*

*j) La obligación, por parte de los productores, comercializadores y usuarios, de que los sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos contables, de facturación o de gestión de quienes desarrollen actividades económicas, garanticen la integridad, conservación, accesibilidad, legibilidad, trazabilidad e inalterabilidad de los registros, sin interpolaciones, omisiones o alteraciones de las que no quede la debida anotación en los sistemas mismos. Reglamentariamente se podrán establecer especificaciones técnicas que deban reunir dichos sistemas y programas, así como la*



*obligación de que los mismos estén debidamente certificados y utilicen formatos estándar para su legibilidad.*

*(...)*»

En desarrollo de lo dispuesto en esta letra, la disposición adicional tercera del Real Decreto 1007/2023, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece los requisitos que deben adoptar los sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos de facturación de empresarios y profesionales, y la estandarización de formatos de los registros de facturación, estipula lo siguiente:

***«Disposición final tercera. Desarrollo del Reglamento incluido en este real decreto.***

*Mediante orden ministerial de la persona titular del Ministerio de Hacienda y Función Pública podrán detallarse técnicamente los aspectos recogidos en el Reglamento que fueran necesarios, y en particular, los siguientes:*

*a) Las especificaciones técnicas y funcionales que deberá reunir el sistema informático a que se refiere la letra a) del artículo 7 del Reglamento y, en particular, las mencionadas en el artículo 8 del Reglamento.*

*b) La condiciones y límites de la aplicación informática a que se refiere la letra b) del artículo 7 del Reglamento.*

*c) El detalle de la estructura, formato y características técnicas de la información a cuyo contenido se refiere el artículo 10 del Reglamento, en relación con el registro de facturación de alta.*

*d) El detalle de la estructura, formato y características técnicas de la información a cuyo contenido se refiere el apartado 2 del artículo 11 del Reglamento, en relación con el registro de facturación de anulación.*



e) *Las especificaciones de política de firma y requisitos que deberán cumplir la huella o «hash» y, en su caso, la firma electrónica de los registros de facturación de alta y de anulación, a que se refiere el artículo 12 del Reglamento, así como las posibles limitaciones en el uso de determinados certificados para supuestos específicos.*

f) *El detalle de la estructura, formato y características de la información de la declaración responsable a cuyo contenido se refiere el apartado 4 del artículo 13 del Reglamento.*

g) *Las especificaciones técnicas de la remisión voluntaria a que se refieren el artículo 15 y el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento.*

h) *Las herramientas a que se refiere la disposición adicional tercera de este real decreto.*

i) *El detalle de la estructura, formato y características técnicas de la información a que se refiere la disposición adicional tercera de este real decreto que podrá añadirse a la del registro de facturación de alta a efectos de completar el contenido y estructura del libro de facturas expedidas regulado en el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, y, en su caso, de los libros registros de ventas e ingresos, y de ingresos, a que se refiere el artículo 68 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, y dar por cumplida dicha obligación mediante la llevanza en la Sede de la Agencia Tributaria.*

j) *Los plazos y forma de renunciar al «Sistema de emisión de facturas verificables» que se regula en los artículos 15 y 16 del Reglamento.»*

Además, el proyecto de orden ministerial desarrolla el apartado 5 del artículo 6 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, para establecer las especificaciones técnicas y funcionales de formación del código «QR» y, en su caso, de la frase que lo acompaña.

**«Artículo 6. Contenido de la factura.**

(...)



*5. En el caso de facturas expedidas utilizando los sistemas informáticos a que se refiere el artículo 7 del Reglamento que establece los requisitos que deben adoptar los sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos de facturación de empresarios y profesionales, y la estandarización de formatos de los registros de facturación, deberá incluirse además, de acuerdo con las especificaciones técnicas y funcionales que se establezcan mediante Orden Ministerial de la persona titular del Ministerio de Hacienda y Función Pública, el siguiente contenido:*

*a) La representación gráfica del contenido parcial de la factura mediante un código "QR".*

*En el caso de que la factura sea electrónica, la representación gráfica podrá ser sustituida por el contenido que representa el código "QR".*

*b) Estas facturas, sean electrónicas o no, incorporarán además la frase "Factura verificable en la sede electrónica de la AEAT" o "VERI\*FACTU" únicamente en aquellos casos en los que el sistema informático realice la remisión de todos los registros de facturación a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, conforme a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 del citado Reglamento.»*

Por su parte, el título competencial con arreglo al cual se dicta esta norma lo es al amparo de la competencia del Estado establecida en el artículo 149.1.14ª de la Constitución Española, en materia de Hacienda general.

### **3. CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.**

#### **3.1. CONTENIDO DE LA ORDEN.**

El proyecto de orden contiene el preámbulo, veintiún artículos distribuidos en ocho capítulos, dos disposiciones adicionales, una disposición final única y un anexo.

El preámbulo se limita a justificar la necesidad de aprobar las normas mencionadas en el apartado anterior, que permiten el desarrollo de la orden ministerial; hace constar el número de artículos, disposiciones finales y anexo de que dispone, y señala que en su desarrollo ha



cumplido los principios administrativos de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

Los artículos 1 y 2 forman parte de un capítulo primero de la orden ministerial, titulado «*Disposiciones generales*». El artículo 1 fija cuál es el objeto de la orden ministerial y define algunos términos que se emplearán con posterioridad.

El artículo 2 establece la posibilidad de que un mismo sistema informático de facturación pueda dar soporte a dos o más obligados tributarios, así como las condiciones que debe reunir este sistema informático.

El artículo 3 inicia un capítulo segundo, titulado «*Especificaciones técnicas y funcionales de las características y requisitos de los sistemas informáticos de facturación*». A su vez, este capítulo consta de cuatro secciones.

La sección primera, cuyo título es «*Particularidades en el caso de sistemas informáticos VERI\*FACTU*», tiene un único artículo, el artículo 3, con idéntico título.

La sección segunda, titulada «*Requisitos de remisión de información a la Administración Tributaria*» tiene dos artículos, el 4 y el 5. El primero de ellos describe qué acciones debe realizar un sistema informático de facturación para que pueda considerarse que tiene la capacidad de remisión de la información, y el segundo describe los sistemas de identificación y autenticación que son considerados válidos para remitir dicha información.

La sección tercera, denominada «*Características que deben ser garantizadas por los sistemas informáticos*» tiene tres artículos, los artículos 6 a 8 que establecen las condiciones que deben reunir los sistemas informáticos de facturación para que se considere que cumplen los principios establecidos en el artículo 8.2 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 1007/2023. Así, el artículo 6 trata del principio de integridad e inalterabilidad de los registros de facturación; el artículo 7 del principio de trazabilidad, y el artículo 8 sobre los principios de conservación, accesibilidad y legibilidad de los registros de facturación.

Este capítulo tiene una última sección, la cuarta, titulada «*Otros requisitos de los sistemas informáticos*», que desarrolla las características de los registros de eventos que deben tener los sistemas informáticos de facturación para que se consideren cumplidas las condiciones





establecidas en el artículo 8.3 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 1007/2023; consta de un único artículo, el artículo 9.

El capítulo tercero, que trata sobre «*Generación y contenido de los registros de facturación*», versa sobre el formato y la codificación, así como la estructura, el contenido y el formato de los registros de alta, regulado en el artículo 10 de la orden ministerial; y de anulación, en el artículo 11. La estructura, el contenido y el formato de los registros se detallan en el anexo.

El artículo 12, englobado también en este capítulo tercero, trata sobre la información a suministrar en los casos de autorización o de resolución de no aplicación a que se refiere la disposición adicional primera del Real Decreto 1007/2023.

A continuación, también dentro del mismo capítulo, se desarrollan las especificaciones que debe tener la huella o «hash», en el artículo 13, y la firma electrónica, en el artículo 14, de los registros de facturación.

El capítulo cuarto, sobre la «*Declaración responsable de los sistemas informáticos*», consta de un único artículo, el 15, en el que se establece su contenido mínimo, así como un contenido recomendado. También se fija el lugar donde debe encontrarse la declaración responsable y se regulan los casos en los que los sistemas informáticos de facturación estén formados por diferentes componentes implementados por distintos desarrolladores.

El capítulo quinto, titulado «*Características de la remisión por parte de los «Sistemas de emisión de facturas verificables» o «sistemas VERI\*FACTU»*», tiene dos artículos. El artículo 16 regula las especificaciones técnicas que deben reunir estos sistemas informáticos de facturación, y el artículo 17 las condiciones de alta y plazo para renunciar a este sistema voluntario.

El capítulo sexto lleva como título «*Remisión de registros de facturación para responder a un requerimiento*». Tiene un único artículo, el artículo 18, que regula las condiciones en las que deben remitirse los registros solicitados por la Administración en conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.2 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 1007/2023. Las características y requisitos del envío se detallan en el anexo.

El capítulo séptimo trata de la «*Aplicación informática de facturación que desarrolle la Administración tributaria*» a que se refiere el artículo 7 b) del Reglamento aprobado por el



Real Decreto 1007/2023. También tiene un único artículo, el artículo 19, que establece las condiciones y límites que tiene esta aplicación informática de facturación para que pueda ser utilizado por los obligados tributarios.

El último capítulo, octavo, titulado «*Elementos adicionales a incluir en las facturas*», tiene dos artículos. El artículo 20 incluye las representaciones gráficas a incluir en la factura, que son el código «QR» —o elemento que lo sustituye en caso de que la factura sea electrónica— y la mención de que el sistema informático de facturación que emite la factura se encuentra incluido, en su caso, dentro del sistema VERI\*FACTU. Por su parte, el artículo 21 especifica las características del código «QR».

La disposición adicional primera habilita a la Agencia Estatal de Administración Tributaria para que publique en su sede electrónica, dentro del alcance de las especificaciones contenidas en esta orden, los detalles técnicos necesarios para completarlas a fin de poder llevar a cabo su implementación.

La disposición adicional segunda especifica la responsabilidad del tratamiento de datos personales por parte de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

La disposición final única establece que la orden ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

El anexo está formado por la estructura general de los ficheros a que hace referencia la orden, con el formato y características de sus campos.

## **3.2. ANÁLISIS JURÍDICO.**

### **3.2.1. JUSTIFICACIÓN DEL RANGO FORMAL.**

El contenido descrito anteriormente tiene rango de orden ministerial, como consecuencia de la habilitación expresamente prevista en la disposición final tercera del Real Decreto 1007/2023.



### **3.2.2. RELACIÓN DE LA NORMA CON EL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA Y ADECUACIÓN AL MISMO.**

Esta orden se dicta al amparo de las habilitaciones normativas específicas en la disposición final tercera del Real Decreto 1007/2023 de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece los requisitos que deben adoptar los sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos de facturación de empresarios y profesionales, y la estandarización de formatos de los registros de facturación. Este Real Decreto fue aprobado como consecuencia de la regulación expresamente establecida en el artículo 29.2.j) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en la redacción añadida por la Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego.

Procede señalar que, de acuerdo con el artículo 1 y 6.1 de la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se estableció un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información, previamente a su aprobación, se ha procedido a la comunicación del proyecto de orden ministerial como reglamentación técnica a los servicios competentes de la Comisión Europea, demorándose la aprobación e inmediata publicación de la misma en el Boletín Oficial del Estado hasta el transcurso de los tres meses preceptivos para ello. Esta comunicación a la Comisión Europea es complementaria de la realizada en 2023 en relación con el Real Decreto 1007/2023, del que este Proyecto de Orden es desarrollo instrumental, y en cuya Disposición final tercera, letras de la a) a la i), se señalan los aspectos a los que se referirá el citado desarrollo.

### **3.2.3. NORMAS QUE QUEDAN DEROGADAS COMO CONSECUENCIA DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA NORMA.**

La presente orden no deroga norma en vigor alguna.



### **3.2.4. ENTRADA EN VIGOR.**

La disposición final única establece que la orden ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». En este sentido conviene señalar que la necesidad de incorporar cambios en los sistemas informáticos de facturación de los empresarios hace imprescindible que las obligaciones que se aprobaron por medio del Real Decreto 1007/2023, de 5 de diciembre, y que son ahora desarrolladas por medio de la presente orden ministerial, sean de aplicación solo transcurrido un periodo prolongado de tiempo. Ese periodo se extiende, si no hubiera alteraciones reglamentarias, de acuerdo con la Disposición final cuarta del citado Real Decreto, para los fabricantes y desarrolladores de programas informáticos hasta transcurridos 9 meses de la entrada en vigor de la orden ministerial, y para los empresarios obligados hasta el 1 de julio de 2025. Es decir que, aunque la entrada en vigor de la orden ministerial se produce el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», esta no producirá obligación ni efecto alguno sobre los empresarios a los que se dirige hasta transcurridos los plazos señalados en el Real decreto, respetándose de esta forma lo establecido en el artículo 23 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, sin necesidad de acogerse a la excepción a la que ese mismo artículo se refiere.

### **3.3. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.**

En la tramitación del presente proyecto de orden se ha prescindido del trámite de consulta pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, al tratarse de la elaboración de una norma de rango reglamentario, en concreto de una orden ministerial, respecto de la cual se considera prescindible el trámite de consulta pública por no ser susceptible de generar impacto significativo en la actividad económica.

Con fecha 4 de enero de 2024 el proyecto de orden ministerial se somete al trámite de audiencia e información pública publicándose, junto con su memoria en el portal web del Ministerio de Hacienda, habiendo finalizado el 24 de enero de 2024. Las observaciones debían remitirse a la siguiente dirección de correo electrónico:

observaciones.proyectos@correo.aeat.es.



En dicho plazo, 31 empresas, profesionales y asociaciones sectoriales, empresariales y sindicales han presentado observaciones.

Las observaciones recibidas han sido minuciosamente estudiadas a fin de mejorar la redacción de la orden, permitiendo su mejor y más sencilla aplicabilidad por parte de los fabricantes de sistemas informáticos de facturación y de los empresarios y profesionales, a la vez que se respetan los objetivos fundamentales perseguidos por el reglamento aprobado por Real Decreto 1007/2023, de 5 de diciembre. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1.i) 2º del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, procede señalar que se han aceptado 62 observaciones, que han motivado cambios en la redacción original de la Orden Ministerial. Entre las que han sido tomadas en consideración, destacan las que se refieren a las condiciones en las cuales un mismo Sistema Informático de Facturación puede dar servicio a una pluralidad de obligados al mismo tiempo de forma que todos ellos cumplan con la normativa (art 2), la distinción entre remisión voluntaria de los registros y remisión bajo requerimiento concreto (art. 4.c), 16 y 18), las que han conducido a entender que cada obligado puede disponer de más de un sistema informático de facturación, siempre que todos ellos cumplan con las especificaciones del reglamento de desarrollo y de la presente orden (varios artículos, por todos, art. 7.c)), la solicitud atendida de que sea posible anotar en el registro de eventos determinadas situaciones no incluidas en la orden, pero que son de interés para el sistema mismo (art. 9.1), la uniformización de los diseños de registro para la operativa de conservación segura y para todos los servicios de asistencia (Anexo de la orden), la simplificación del desarrollo de los sistemas informáticos y el cambio de sistemas no Veri\*factu a sistemas Veri\*factu (art.17), y la exclusión del límite máximo de registros para el uso de la aplicación informática de facturación que pueda desarrollar la Administración tributaria (art.19).

Este proyecto de orden se ha remitido a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Hacienda para informe, a efectos de lo previsto en el artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

El correspondiente informe ha sido emitido con fecha 20 de mayo de 2024, y contiene observaciones y otras consideraciones de carácter meramente formal. En relación con las primeras, se han atendido en su totalidad. Estas observaciones afectan a la comunicación



del texto a la Comisión Europea como reglamentación técnica de acuerdo con la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, a la publicación de información adicional en la sede electrónica de la Agencia Tributaria, que ha sido adaptada reduciendo su amplitud a los detalles técnicos y evitando realizar modificaciones sobre la orden, a la referencia al *Tratamiento de datos personales* cuya ubicación en la orden se modifica desde la inicial disposición final primera a la actual disposición adicional segunda, y, por último, a detallar en un apartado de esta Memoria los motivos por los que debe mantenerse la entrada en vigor de la norma el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado,

En relación con consideraciones formales y de redacción, han sido aceptadas todas.

En relación a la observación primera relativa a la disposición adicional primera, “Publicación de información adicional en la sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria”, desde la Secretaría General Técnica plantean dudas sobre la pertinencia de la citada habitación a la sede electrónica dado que el reglamento sólo establece habilitaciones expresas y claras al titular del Ministerio para la determinación de estos aspectos. Por este motivo, se sugiere valorar su supresión, o al menos, limitar la citada habitación al entenderse demasiado extensa. Conforme a esta observación se ha modificación la redacción de la disposición adicional primera para asegurar la imposibilidad de que pueda existir exceso reglamentario.

#### **4.- OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA.**

##### **4.1. MOTIVACIÓN.**

La propuesta del proyecto de orden da cumplimiento a la habilitación normativa prevista en el artículo 29.2.j) de la LGT y disposición final tercera del RD 1007/2023 de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece los requisitos que deben adoptar los sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos de facturación



de empresarios y profesionales, y la estandarización de formatos de los registros de facturación. También desarrolla el apartado 5 del artículo 6 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, para establecer las especificaciones técnicas y funcionales de formación del código «QR» y, en su caso, de la frase que lo acompaña.

#### **4.2. OBJETIVO.**

El objetivo perseguido es el desarrollo de las especificaciones de carácter técnico que no han podido ser reguladas en detalle por el Reglamento que establece los requisitos que deben adoptar los sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos de facturación de empresarios y profesionales, y la estandarización de formatos de los registros de facturación, aprobado por Real Decreto 1007/2023 de 5 de diciembre. También especifica el contenido del apartado 5 del artículo 6 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, para establecer las especificaciones técnicas y funcionales de formación del código «QR» y, en su caso, de la frase que lo acompaña.

#### **4.3. OTRAS ALTERNATIVAS.**

No existe alternativa, al ser una norma instrumental mandatada tanto por la disposición final tercera del Real Decreto 1007/2023, de 5 de diciembre como por el apartado 5 del artículo 6 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre.

#### **5.- LISTADO DE LAS NORMAS QUE QUEDAN DEROGADAS.**



El proyecto de orden no deroga ninguna norma.

## **6.- ANÁLISIS DE IMPACTOS.**

### **6.1 CARGAS ADMINISTRATIVAS.**

Las cargas administrativas resultantes son consecuencia estricta del cumplimiento de la normativa aprobada, dado que este proyecto de orden constituye una norma que aprueba y establece especificaciones a determinados aspectos que no han podido ser regulados en detalle en el Reglamento que establece los requisitos que deben adoptar los sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos de facturación de empresarios y profesionales, y la estandarización de formatos de los registros de facturación.

Los costes para la Administración Tributaria tienen dos orígenes:

La gestión de la información y asistencia al contribuyente (como el servicio de FAQs, atención telefónica o presencial de dudas, realización de reuniones con asesores fiscales y representantes de obligados tributarios y desarrolladores).

El desarrollo y mantenimiento de los aspectos técnicos de la Orden Ministerial, como la publicación en sede electrónica de las cuestiones que deban especificarse en este portal y, sobre todo, en la creación e implementación de la aplicación informática de facturación electrónica que desarrolle la Administración Tributaria.

Para los obligados tributarios, si no pueden o no desean utilizar esta aplicación informática gratuita, el coste de la adquisición de un nuevo sistema informático de facturación ajustado a las disposiciones establecidas en el Real Decreto 1007/23 y en la Orden Ministerial depende fundamentalmente de las características de la actividad desarrollada y del volumen de facturas emitidas, pudiendo fluctuar entre los 200 y los 15.000 euros.





## **6.2 IMPACTO PRESUPUESTARIO.**

La aprobación del proyecto de orden, no supone incremento alguno del gasto público y, en lo referente a los ingresos públicos, al asegurar la calidad de la información, debe permitir reducir el incumplimiento fiscal y favorecer el cumplimiento voluntario de las obligaciones fiscales. Ello debe contribuir al ensanchamiento de las bases imponibles, a la consolidación fiscal y a la reducción del déficit público y equilibrio presupuestario.

## **6.3 IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO.**

La modificación introducida por esta orden no efectúa diferenciación alguna en cuanto al género, por lo que cabe concluir que carece de impacto alguno por razón de género.

## **6.4 IMPACTO EN LA INFANCIA Y EN LA ADOLESCENCIA.**

La orden no implica un impacto regulatorio en la infancia y adolescencia.

## **6.5 IMPACTO EN LA FAMILIA.**

Por último, el texto tampoco tiene un impacto normativo en relación a la familia.

## **6.6 OTROS IMPACTOS.**



Se considera que las medidas contenidas en esta orden ministerial no conllevan otros impactos relevantes, ni en materia social, ni medioambiental, ni en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

Madrid, a 5 de junio de 2024